

alguna conexión con las demas, ni comunicacion tampoco con algunos Indios, sin embargo el quererlo executar con todas ocasionaria un perjuicio irreparable.

830 Nosotros tenemos en España un exemplo de lo que se puede hacer. Usamos aquí de un idioma general, y con el auxilio de las escuelas, el trato y la comunicacion lo entienden todos; de modo, que sin que abandonen los Gallegos, Vizcaynos, Catalanes y Valencianos el que les es natural por su primera instruccion, nos entienden y nos servimos, y comunicamos mutuamente en todo quanto se ofrece. ¿Si esto mismo se consiguiera en los Indios, no tendríamos bastante? El hacer abandonar estos idiomas Provinciales, que se hablan en nuestra España, tendria sus inconvenientes; y por la misma razon se les permite en Francia un idioma distinto á los Viarneses, Provenzanos, Bretones, y habitantes de algunas otras Provincias. Lo mismo sucede en las demas naciones de alguna extension considerable. Nunca han conocido ser conveniente el reunirlos todos, y reducirlos por fuerza á la lengua general. Es muy comun el entenderla, y aun el hablarla, aunque sea con imperfeccion; y sin duda alguna no conviene mas. ¿Qué sucederia, olvidadas enteramente estas lenguas, con los preciosos documentos, útiles y venerables memorias, que paran en los Archivos?

831 Yo confieso que en las Indias no hay este peligro; pero está el de haber de cesar las conversiones. ¿Y acaso es poco inconveniente este? Dos lenguas generales se han conocido en la América, una en la Nueva España, que es la Mexicana: otra en el Perú, llamada *Quéchua* (ó llámese *Quíchua*, como quieren otros). Estas, ni conviene, ni pueden abandonarse¹; y tampoco deberá sepultarse en el olvido alguna otra que se use en un

¹ Aldrete de Orig. ling. Hispan. cap. 22. Acosta in Hist. natur. & morali Indiar. lib. 6. cap. 11. Garcilaso Inca cit. lib. 7. de Incarum orig. cap. 1. & seqq. Joan. Matienz. de Gub. Regni Peru, cap. 6.

un territorio de alguna extension considerable. Sirva de exemplo la lengua *Guaraní*, que en una extension de mas de quinientas leguas la entienden los Indios de distantas naciones suficientemente. De modo, que se puede tratar de convertir con el uso de ella á quantos Indios hay desde el Rio grande de S. Pedro en los confines del Brasil, hasta lo que hay descubierto al Norte del Paraguay; y aun estoy en la inteligencia de que en todo el Brasil sirve tambien. Yo puedo asegurar, que un Indio de las Minas de S. Pablo me entendió y habló en ese idioma; y aunque su demasiada pronunciacion gutural y el diverso uso de varios acentos lo hacia bastardear bastantemente, sin embargo nos entendíamos muy bien; y me aseguraron los Religiosos de la Capital del Brasil, donde viví quatro meses, que se reputaba por la misma lengua que la *Guaraní*, y de este modo el terreno á que puede extenderse ha de llegar á mil leguas hasta dar con el Orinoco y Amazonas. Estas son las reflexiones que sirven de cimiento á mi dictamen. Parece que seria útil un idioma, un peso, una medida, y una moneda en cada una nacion generalmente. No obstante, acá se hallan inconvenientes para establecerlo, y los mismos me persuado que se encontrarian allí.

CAPITULO VIII.

De las Visitas de los Señores Ordinarios en las Doctrinas y Pueblos de los Regulares de Indias, atendidas las Ordenes del Rey.

832 **J**Amas he podido comprehender cuánto haya sido el peso de las razones alegadas por los Regulares que han administrado Parroquias en las Indias, para libertarse en virtud de ellas de las Visitas de los Ordinarios; y sin duda fueron de alguna consideracion, quando pasó tanto tiempo antes que en todas partes pudiera entablarse como se deseaba. Cien años corrie-

rieron, y no pudieron vencerse en ellos las dificultades que ocurrían para las Visitas ordinarias de los Señores Obispos; y han pasado doscientos hasta hoy, y todavía se litiga ahora mismo en el Consejo Supremo de las Indias sobre las Iglesias que administran los Regulares de las Filipinas. Creo que en el discurso de esta obra podrá conocerse, que he estudiado esta materia con particular cuidado, y confieso ingenuamente, que yo no hallo razones, ni fundamentos, que puedan desviarme de la verdad de estas tres proposiciones.

I.

Los Indios entraron baxo la direccion de los Regulares desde los tiempos mismos de su reduccion, porque ellos los convirtieron.

II.

Los Indios han debido permanecer baxo la misma direccion, sin dependencia de otra, mientras han sido catecúmenos, ó neófitos, por haber sido esta la voluntad del Rey.

III.

Quando el Rey ha juzgado estar ya los Indios fuera de esa clase, ha podido mandar y ha mandado, que sus Iglesias sean Parroquias, y que sean visitadas por los Ordinarios.

833 La primera proposicion es notoria, confesada igualmente por todos los Regulares, y esto mismo me releva de la prueba. La segunda es de la misma calidad; y quantos Indios están hoy mismo reputados por neófitos dependen ahora mismo de la direccion única de sus conversores sin contradiccion alguna, sobre lo qual me remito á las actuales reducciones de nuestros Seminarios. El negar la tercera seria un procedimiento escandaloso contra la voluntad soberana de S. M.: seria disputarle la inmediata inspeccion que le está concedida para la eleccion y calidad de Ministros, para el modo y forma de la educacion de aquellos naturales; y seria

ria

ria finalmente querer substraernos de la ciega obediencia, que en esta parte debemos á las expresas Ordenes de S. M.; y siendo innegable todo esto, como en realidad lo es, solo falta hacer ver qual ha sido la voluntad del Rey en orden á las visitas de los Ordinarios en las Doctrinas de los Regulares; y luego se alegarán las razones de derecho, que han movido la voluntad del Rey y su Consejo para las justas resoluciones que han tomado.

834 Para no proceder con equivocacion es menester llamar la atencion hácia lo que tenemos dicho en otra parte. Queda insinuado que las órdenes para el reglamento de estos y otros asuntos se han ido dando á las Provincias sucesivamente por el espacio de doscientos años; y era preciso que así fuese, al paso que las conversiones se fuesen verificando. La orden que para una parte se dirigia, á fin de que tal, ó tal Iglesia se sujetase ya á la visita de su respectivo Obispo, por exemplo en el año de 600, no podia comprehender á otra Iglesia, cuyos Indios eran todavía Catecúmenos. Quando á estos llegaba la misma orden en 1630, tampoco se entendia con los que fueron verdaderamente Neófitos hasta 1655; y esta es la causa porque no ha bastado una orden sola para arreglar este punto, sino que se han ido sucediendo unas á otras; y lo mismo deberá acontecer en adelante: y la razon es clara; porque si hoy llegó el caso de declarar que no son Neófitos en las Filipinas, tardará todavía el poderse hacer la misma declaracion en el Orinoco; y quando aquí se declare, no podrá, ni será todavía tiempo de declararse para las Californias: con que las órdenes relativas á la sujecion y visita de los Ordinarios han debido, y deberán en adelante darse con atencion al estado que las Doctrinas tienen.

835 Sentado esto, y suponiendo como basa fundamental el conocimiento de que este punto depende únicamente del arbitrio de S. M. vamos á ver desde cuándo

co-

comenzaron las órdenes relativas á esta sujecion , lo que es preciso hacer ver por dos razones : la primera , porque se vea que siempre ha sido del cuidado del Rey el arreglar estos puntos ; y la segunda , para que de la antigüedad de las mismas órdenes pueda inferirse , que el ánimo de S. M. y su Consejo nunca ha sido que las Doctrinas de los Regulares estuvieran siempre en ellos con independencia absoluta de los Ordinarios , sino solamente por tal , ó tal determinado tiempo , hasta que la oportunidad fuese avisando de lo que correspondia ; y á este paso iban caminando las providencias , sin perder jamas de vista el principal objeto , que eran las circunstancias , constitucion y estado de aquella nueva Christiandad , para no aventurar , ó retardar sus progresos ; y quando se advertia el riesgo de que sucediese , suspendian los mismos Ministros de S. M. el uso de las mismas órdenes dadas , y se remitia su execucion á mejor tiempo.

836 En los primeros tiempos despues de la conquista de las Indias administraron tambien los Regulares algunas Iglesias , cuyo mayor número se componia de Españoles ; y por lo respectivo á esto expidió el Rey una Cédula en que disponia : " Que cada y quando que el dicho Arzobispo , ó sus Visitadores fuesen á visitar los Pueblos de Españoles , donde vos (los Regulares) estais , ó alguno de vos estuviéredes administrando , los dexeis , y consintais visitar el olio y chrisma , ornamentos y libros , con que como Curas administráredes los Sacramentos ; y permitais , y tengais por bien , que se inventarié todo como propio de la Iglesia donde residieredes ; y entregareis los libros de los bautizados y casados para que el Visitador tome por ello claridad para hacer la dicha visita ¹ . " En vista de esta Real Cédula se pensó por algunos Regulares , que el Rey nada man-

¹ Real Cédula de 29 de Noviembre de 1559 inserta en otra de 21 de Agosto de 1560 , y se halla en el tom. 1 de las impresas , p. 116.

mandaba en ella , y que antes bien parecia que sus expresiones se reducian á rogar ; pero esto era ignorar el estilo , que la bondad de nuestros Monarcas ha querido usar siempre con el Estado Eclesiástico , quien debe saber , que el ruego y encargo de S. M. es un precepto , cuya fraccion lleva algunas veces consigo la grave pena de su indignacion , como queda insinuado en otra parte ¹ .

837 Tambien se vió que hablaba con solas las Iglesias de Españoles ; y este reparo , con alguna otra inteligencia que quisieron darle los Señores Obispos con perjuicio de los Regulares , ocasionó la declaracion que hizo S. M. en 21 de Agosto de 1560 en estos precisos términos : " Pero para mas declaracion de ella (es la Cédula antecedente) por la presente declaramos y mandamos , que la visita , que así el dicho Arzobispo y sus Visitadores hubieren de hacer , no se entienda en los Conventos y Monasterios de las dichas vuéstras Ordenes , ni en los ornamentos , ni en otras cosas , que en ellas hubiere , ni á ellos perteneciére , sino en las Iglesias Parroquiales , como de Indios , donde vosotros , como Curas , administráredes Sacramentos , y en los ornamentos de ellas . " Lo mismo se contiene en otra Real Cédula de 1565 ² .

838 Diez años despues reiteró S. M. nueva Cédula , y en ella decia : " Los Religiosos , que en estos ministerios de Curas se ocupasen , son obligados de dar cuenta de él á los Obispos , y admitir su visita , y en quanto á esto les han de estar sujetos , y subordinados solamente ; y en quanto á lo demas , los Monasterios , y personas de los Religiosos han de ser , y son exentos de los Ordinarios , y gozar de exencion , in-

¹ Véase á Solórzano en el Indice , v. Ruego y encargo.

² Con data de 7 de Agosto se cita esta Cédula en la alegacion 3. por el Clero Angelopolitano , fol. 149 , n. 185 ; y tambien Pablo de Victoria por el Clero de la Nueva Vizcaya , n. 8.

„inmunidad y privilegios, sin que el Ordinario los ha-
„ya de visitar, ni visite sus Monasterios, ni sus personas,
„reservándolo á los Superiores de los dichos Religio-
„sos¹.”

839 Como las circunstancias que iban ocurriendo prevenian al Consejo de las oportunas providencias, que correspondian, sin duda intervinieron algunos motivos para que los Señores Arzobispos y Obispos pudiesen visitar estas Doctrinas de los Regulares por sí mismos, y no por otros, y para ello se dirigió una Real Cédula al Arzobispo de Lima, previniéndole, que quando no pudiese hacer la visita personalmente en una Doctrina administrada (por exemplo) por un Religioso Dominicó, hubiese de enviar Visitador de la Orden de Predicadores necesariamente, y executar lo mismo con las Doctrinas de las demás Religiones. En una palabra, no haciendo el Prelado la visita por sí mismo, no podia delegarla sino á un individuo de la Orden misma, á quien era encargada su administracion².

840 De esta Cédula da razon el P. Avendaño, y el P. Fr. Juan Bautista, que dice conservarse original en el Archivo del Padre Comisario General de Nueva España de la Orden de S. Francisco³; pero no es menester ir á México para buscarla, que acá la tenemos en el lugar citado. Lo que en aquellas partes se pudiera buscar era la práctica, de la qual se duda; y yo no hallo que jamas tuviese uso la mencionada Cédula; antes bien creo, que los mismos Regulares se interesarían en que no tuviese efecto, porque á la verdad menos debían temer la visita de un Delegado del Obispo, que la que se hiciese por el Regular de su misma Religion. Los Curas

¹ Fué expedida en 1575, y se halla en el tomo cit. p. 117.

² Real Cédula de primero de Junio de 1585, de la qual se hace mencion en otra de 15 de Octubre del mismo año, que puede verse al fol. 118 del tom. cit. ó en Fraso v. *Visita*.

³ Avend. in *Thesaur. Indic. tit. 17. n. 48.* ex Joan. Bapt. in *Advert. Confess. Indor. fol. 396. circa fin.*

saben por qué, y el P. Avendaño lo dice tambien con bastante claridad¹. Lo cierto es, que esta restriccion era contra el Derecho, que tanto favorece á las jurisdicciones Ordinarias para que libremente elijan sus Delegados; y en consecuencia de esto era preciso, que los Diocesanos dirigiesen sus representaciones al Supremo Consejo de las Indias, como lo hicieron efectivamente; y despues de reflexionado el punto con la madura y seria reflexion, que en este Senado se acostumbra, se expidieron otras Cédulas, en que de nuevo se ordenó y mandó lo que se sigue.

841 “..... Y así mando, que los Arzobispos y Obispos de aquellas Provincias puedan visitar los dichos Religiosos en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Crisma, Ornamentos, Cofradías, limosnas de ellas, y todo lo que tocare á la mera administracion de los Santos Sacramentos y dicho ministerio de Curas, yendo á las Visitas por sus personas, ó las que para ello por su eleccion, ó satisfaccion pusieren, ó enviarán á las partes donde en persona no pudieren ir, ó no tuvieren lugar de acudir, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los límites y exercicio de Curas restrictivamente, como queda dicho, y no en mas. Y en quanto á los excesos personales de la vida y costumbre de los tales Religiosos Curas no han de quedar sujetos á los tales Arzobispos y Obispos².” Hasta aquí la Real Cédula; y en 17 de Marzo de 1719 se proveyó otra para que se franquease el auxilio á todos los Diocesanos siempre que para la execucion de estas órdenes lo necesitaren: “Mandamos, dice, que se impartael auxilio por los nuestros Virreyes, Audiencias y Go-ber-

¹ Ipse P. Avendaño loco cit. n. 49.

² Fué expedida en 1624, y se reiteró en 1634. *Estque conformis cap. Inter cetera 15. de Offic. Judic. Ordin. cap. Decrevimus 10. q. 1. gloss. in cap. 1. de Offic. Ordin. v. Per alios, & in cap. 1. de Censib. lib. 6.*